-----Trelew, 03 de marzo de 2021. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "M., E. P. y Otro c/ O., D. B. s/ Régimen de Comunicación" (Expte. Nro. 233 – Año 2019)" (Expte. Nro. 37 – Año 2021 CAT) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 18/20, contra la providencia dictada el 03/02/21 de fs. 17 que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 198325) de fecha 01/02/21 por la Dra. M. G. M. en representación de la parte actora.----------

----- **Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 17 la jueza de familia resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas el 18/12/20 y 23/12/20 por cuanto entiende que no causan un gravamen que no pueda ser subsanado con la sentencia definitiva.----------

-----II) A fs. 18/20 se presenta la Dra. M. G. M. en representación de la parte actora e interpone recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial contra las providencias del 18/12/20 y 23/12/20 en las que no hace lugar al recurso de apelación interpuesto en escrito digital (ID 198325). Efectúa un relato de los antecedentes de la causa. Hace referencia a la providencia simple dictada el 18/12/20, al recurso de revocatoria con apelación en subsidio y a la sentencia interlocutoria dictada por esta alzada donde se designa a la abogada del niño. Expresa que en la providencia del 18/12/20 la jueza de familia designa como abogada del niño a la Dra. A. C. Y. Efectúa un análisis de las manifestaciones vertidas por la nombrada profesional. Señala que por providencia del 23/12/20 resuelve dejar sin efecto la designación de la Dra. A. C. Y. como abogada de la niña A. Efectúa una crítica de la citada providencia y manifiesta que es de vital importancia que la niña cuente con la asistencia técnica de un abogado especializado. Concluye señalando que yerra la jueza al dejar sin efecto por providencia del 23/12/20 la designación de la Dra. A. C. Y. como abogada de la niña A. y no designar en su reemplazo un abogado especializado priorizando los derechos de A. en calidad de sujeto de derechos. Detalla la documental que acompaña. Indica que quedó notificada de las resoluciones recurridas el 19/12/20 y 25/12/20, que el recurso con apelación en subsidio se interpuso el 20/12/20 y el 01/02/21, como asimismo que quedó notificada de la denegatoria el día 04/02/21. Formula el petitorio de estilo. ----------

-----III) Importa señalar que el presente recurso comienza con una seria confusión pues señala la quejosa que el mismo es interpuesto contra las providencias dictadas por el a quo el día 18 y 23 de diciembre de 2020, en el cual no hace lugar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital del 01/02/21 (ID 198325) cuando en realidad debió

haberla interpuesto contra la providencia dictada el 03/02/21 que luce a fs. 17 de esta legajo, pues en ella la jueza de familia no hace lugar a la apelación interpuesta por la parte actora.----------

-----Sentado ello y aun soslayando tal confusión, importa señalar que este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. SIC Nro. 25/1999, SIC Nro. 149/1999, C.A.N.E., SIF Nro. 56/2018, CAT,Sala "B", entre otras.----------

-----Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. El art. 283 del rito edicta: "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente". ----------

-----En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala SIC Nro. 212/2001, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC Nro. 104/2000, SIC Nro. 115/2000, SIF Nro. 56/2018, entre otras).----------

-----Por ello, exceden al recurso interpuesto todas las consideraciones referidas a los agravios que le ocasiona a su representada la providencia apelada, consideraciones que no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso, sino solo eventualmente de hacerse lugar a la queja deducida y luego de haberse dado adecuado trámite al recurso de apelación interpuesto, constituiría materia de revisión por parte de este Tribunal de Alzada.----------

-----Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado, por los fundamentos dados por la sentenciante de grado, el recurso de apelación interpuesto. ----------

-----Y, conforme se desprende de la providencia que en copia obra glosada a fs. 17 del presente legajo, pese a haberse señalado claramente la magistrada que no hace lugar a la apelación interpuesta contra las providencias del 18/02/20 y del 23/12/20 por cuanto no causan un gravamen que no pueda ser subsanada en definitiva, la quejosa en sus fundamentos ninguna referencia efectúa a su respecto y ello sella la suerte del presente recurso.----------

-----Por ello, al no haber formulado crítica alguna a dicho fundamento, corresponde desestimar el recurso de queja intentado. ----------

-----Sólo a mayor abundamiento corresponde precisar en cuanto a la mención de la sentencia interlocutoria Nro. 67/2020 de fecha 27/11/20 dictada por este cuerpo en los autos caratulados: "O., D. B. s/ Venia Supletoria" (Expte. Nro. 318 – Año 2020), que dicha decisión fue resuelta en una causa diversa a la presente y como surge del punto I) de dicha resolución la designación de la abogada del niño a la menor A. G. O. lo fue a los efectos de que compareciera a una audiencia fijada en dichas actuaciones.----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por la Dra. M. G. M., en representación de la parte actora a fs. 18/20 del presente legajo.----------

-----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson para su agregación a los autos principales caratulados: "M., E. P. y Otro c/ O., D. B. s/ Régimen de Comunicación" (Expte. Nro. 233 – Año 2019).----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___004_____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA